



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No.**

**Fecha:** 22/03/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
52004189002 2016 00670	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA  vs JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRIGUEZ	Auto agrega escrito contestación demanda  y no tiene en cuenta excepciones.	18/03/2022
52004189002 2017 00582	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs SERGIO ELIAS ORTIZ BOLAÑOS	Auto ordena publicar Registro Nacional Personas Emplazadas	18/03/2022
52004189002 2018 00209	Verbal Sumario	JHON ALEXANDER CADENA ORDONEZ  vs JHON JAIRO CASTELLANOS GARCÍA	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	18/03/2022
52004189002 2020 00291	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL  vs JAMES ORLANDO SANCHEZ	Auto que desvincula actuación  auto de fecha 17 de febrero de 2022	18/03/2022
52004189002 2022 00027	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA  vs ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago  y resuelve recurso de reposición.	18/03/2022
52004189002 2022 00118	Sucesion	YISELA ORTEGA CASTILLO  vs JOSÉ MILTÓN ORTEGA	Auto declara abierto proceso de sucesión  intestada	18/03/2022
52004189002 2022 00119	Ordinario	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR  vs LUCIO MEDINA	Auto rechaza por competencia  territorial.	18/03/2022
52004189002 2022 00120	Ejecutivo Singular	JAIRO ANDRES ACOSTA  vs UNIDAD PEDIATRICA INTEGRAL SAS	Auto inadmite demanda	18/03/2022
52004189002 2022 00121	Proceso Monitorio	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO  vs CARLOS HENRY SANTANDER CORDOBA	Auto que inadmite  requerimiento de pago	18/03/2022
52004189002 2022 00122	Ejecutivo Singular	GLORIA MARGARITA - AZA  vs PABLO ANDRES BUESAQUILLO	Auto rechaza por competencia	18/03/2022
52004189002 2022 00123	Ejecutivo Singular	GEOVANNY ANDRES ANDRADE TORO  vs HECTOR NARVAEZ	Auto libra mandamiento pago  y decreta medida cautelar	18/03/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

  
HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que el Curador Ad-litem presentó contestación de la demanda dentro del término legal, formulando excepciones sin las exigencias de Ley.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2016-00670-00
Demandante:	Banco BBVA
Demandado:	José Armando Delgado Rodríguez

### **AGREGA CONTESTACIÓN AL EXPEDIENTE Y NO TIENE EN CUENTA EXCEPCIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, dentro de la oportunidad concedida, el Curador Ad-litem del ejecutado ha contestado la demandada mediante escrito radicado el 09 de diciembre de 2021, en el cual manifiesta que propone la excepción innominada frente a las pretensiones de la demanda.

El numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, dice: *“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.”*

Revisado el libelo presentado por el Curador del ejecutado, se tiene que no presenta los hechos que fundamentan su excepción, ni se solicitan pruebas para su demostración, razón por la cual su oposición no se ajusta a las exigencias del precepto legal en cita y no hay lugar a dar el trámite contemplado en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Sin embargo, el Juzgado dispondrá agregar el escrito allegado por el Curador, para que la parte demandante lo conozca y si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

Ahora bien frente al reconocimiento oficioso de excepciones, en tratándose de un pagaré el instrumento base de recaudo, las únicas excepciones que caben frente a la acción cambiaria, son las consagradas en el artículo 784 del C. Co., que contiene un listado

taxativo de oposiciones, las cuales dentro de la oportunidad legal concedida podrían haberse formulado por el Curador Ad litem, quien no propuso ninguna, no obstante de conformidad con lo estatuido en el artículo 282 del C.G del P, en caso de encontrarse probada alguna por parte de esta Judicatura se reconocerá de oficio en la oportunidad procesal pertinente, salvo aquellas excepciones que la ley exige deben ser alegadas en la contestación de la demanda.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - AGREGAR al expediente el escrito presentado por el Curador Ad-Litem del demandado JOSÉ ARMANDO DELGADO RODRÍGUEZ, para el conocimiento de la parte demandante, quien, si a bien lo tiene, se pronunciará dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación en estados de esta providencia.

**SEGUNDO.** - TENER POR NO PRESENTADAS EXCEPCIONES por parte del Curador Ad-litem del ejecutado, ante la falta de los requisitos consagrados en el artículo 442 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que, en memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, se solicita nombrar Curador ad litem.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2017-00582-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COFINAL LTDA.
Demandados:	Sergio Elías Ortiz y Jhon Jairo Hernández Rosero

### **ORDENA INCLUSIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, ha solicitado que se designe Curador Ad litem con respecto al ejecutado SERGIO ELÍAS ORTIZ.

De la revisión del expediente esta Judicatura encuentra que mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se requirió a la parte demandante para que realice el emplazamiento del demandado SERGIO ELÍAS ORTIZ, conforme a lo reglado por el inciso primero del artículo 108 del C.G del P, sin incluir información adicional a la contenida en la norma en cita, que pueda dar lugar a confusiones o errores que conduzcan a una indebida notificación.

Ahora bien, siendo que con providencia de fecha 16 de febrero de 2019, esta Judicatura ordenó el emplazamiento del señor SERGIO ELÍAS ORTIZ y teniendo en cuenta que, en los términos del artículo 10 del Decreto 806 del 2020, no se hace necesaria la publicación en los medios que refiere el numeral primero de la providencia referida, se procederá a la inclusión del sujeto emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

PROCÉDASE a través de la secretaría del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del sujeto emplazado SERGIO ELÍAS

ORTIZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G del P y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

Cumplido lo anterior, se designará Curador ad-litem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, el cual de forma errada fue radicado ante la Oficina Judicial de Pasto, en donde la parte demandante ha propuesto demanda ejecutiva singular, con base en el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 5 de febrero de 2021, Hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y  
Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual – Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2018-00209-00 (5200141890022022-00115)
Ejecutante:	Jhon Alexander Cadena Ordóñez
Ejecutado:	Jhon Jairo Castellanos García

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

El apoderado del señor JHON ALEXANDER CADENA ORDÓÑEZ, solicita al Despacho se libre mandamiento de pago en contra del señor JHON JAIRO CASTELLANOS GARCÍA, para obtener el pago de unas sumas de dinero, con fundamento en un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia realizada el 5 de febrero de 2021, al interior del proceso 2018-209 de responsabilidad civil extracontractual.

El artículo 306 del Código General del Proceso, establece: *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

De lo expuesto se tiene que:

1. La solicitud incoada por el togado del actor, se ajusta a los requisitos del citado artículo 306.
2. El título ejecutivo lo constituye el acuerdo conciliatorio celebrado el 5 de febrero de 2021.
3. La competencia la conserva este Juzgado en razón de la cuantía.

El trámite a imprimirse será el previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia y la notificación al demandado se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el Decreto 806 al haberse radicado la petición después de transcurridos 30 días a la ejecutoria del acuerdo conciliatorio.

Por otra parte, se observa que por un error involuntario la demanda se sometió a reparto a través de la oficina judicial, y se radicó bajo la partida No. 5200141890022022-00115-00, por lo tanto, siendo que la competencia se conserva en forma privativa y debe continuarse en seguida del proceso inicial, se procederá a la cancelación de la referida radicación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor JHON JAIRO CASTELLANOS GARCÍA, y a favor del señor JHON ALEXANDER CADENA ORDÓÑEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva CANCELAR:

- a. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de marzo de 2021
- b. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de abril de 2021
- c. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de mayo de 2021
- d. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de junio de 2021
- e. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de julio de 2021
- f. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de agosto de 2021
- g. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de septiembre de 2021
- h. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de octubre de 2021
- i. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de noviembre de 2021

- j. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de diciembre de 2021
- k. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de enero de 2022
- l. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de febrero de 2022
- m. \$ 250.000 por concepto de capital adeudado, y que debía cancelarse el 10 de marzo de 2022
- n. Por los intereses moratorios, sobre cada una de las cuotas antes referidas, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- o. Por las cuotas que se lleguen a causar desde la presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, mismos que se pagarán dentro de los cinco días siguientes, a la fecha del vencimiento respectivo.

**SEGUNDO:** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía - única instancia.

**TERCERO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor JHON JAIRO CASTELLANOS GARCÍA en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del ejecutado se seguirán los lineamientos del artículo 291 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020

**CUARTO:** CANCELAR la radicación 5200141890022022-00115-00, conforme a lo vertido en la parte motiva del presente auto, por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 17 de marzo de 2022. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante tendiente a la desvinculación de una providencia.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2020-00291-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional COFINAL LTDA.
Demandado:	James Orlando Sánchez Rosero

### DESVINCULA AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra necesario realizar las siguientes CONSIDERACIONES:

El auto que ordena seguir adelante la ejecución, no está catalogado como una providencia que ponga fin al proceso; así lo han manifestado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al afirmar:

*“Los juicios ejecutivos no fenecen cuando es dictada la sentencia que ordena seguir adelante el recaudo forzoso, sino que el fin de tal actuación sobreviene normalmente cuando se satisface de manera íntegra la obligación sometida a cobro. Por ende, es de entender que sólo cuando ocurre ese acto jurídico se agotan las instancias y, por lo mismo, en el entretanto sigue viva la posibilidad de acudir al juez natural que conoce de la causa para que sea él quien decida acerca de las irregularidades que pueden afectar el proceso.*

*Por lo tanto, no hay duda que en la especie en estudio no cabe la invocación de dicha causal para pretender la revisión del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, pues la sentencia que confirmó la orden de seguir con la ejecución, no es una sentencia que le pone fin al proceso ejecutivo. Así, por lo demás lo ha reiterado esta Corporación al considerar que la causal de revisión mencionada, «sólo surge cuando la nulidad se origina en la sentencia que pone fin al proceso, característica que es ajena a la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, ya que en este caso es únicamente un paso, aunque muy importante, en el camino que lleva al pago de la obligación, fin verdadero y último del proceso ejecutivo» (Sent. de Rev. 17 de*

*noviembre de 1993)...” (Sent. de Rev. de 30 de septiembre de 1999, Exp. No. 7245).” (Destaca el Juzgado)<sup>1</sup>*

En consecuencia, es procedente decretar la desvinculación del auto de fecha 17 de febrero de 2022, teniendo en cuenta que la orden de seguir adelante con la ejecución ya había sido proferida el pasado 31 de enero de 2022; esto debido a un error involuntario con relación a la indexación de documentos y proveídos en el expediente digital.

Respecto a la expedición de providencias contrarias a derecho, como en el caso que nos ocupa, los altos Tribunales de nuestro País, sostienen:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: “... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento.” ... “la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error” (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: “Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada”.

Colofón de lo expuesto, esta Judicatura ordenará la desvinculación del auto que ordena seguir adelante la ejecución de fecha 17 de febrero de 2022.

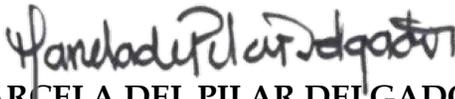
## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

DESVINCULAR el auto de fecha 17 de febrero de 2022, por medio del cual se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

<sup>1</sup> Sobre el tema también se puede consultar en iguales términos la sentencia T-581 de 2011.

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO  
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 22 DE MARZO DE 2022

  
SECRETARIO

**CONSTANCIA.-** Pasto, 15 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a Despacho del presente asunto, para efectos de resolver la reposición formulada por la señora apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto de **17 de febrero de 2022**, que dispuso el rechazo de la demanda.

Provea.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Expediente:	520014189002 - 2022 - 00027 - 00.
Ejecutante:	Titularizadora Colombiana S.A.
Ejecutados:	Jairo Ramiro Revelo Ceballos y Adriana Cristina Calvache Benavides.

## **RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2022, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

#### **- EL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Mediante escrito remitido al Juzgado el día 21 de febrero de 2022, la señora apoderada demandante formula recurso de reposición, en contra del auto de rechazo de la demanda y para el efecto refiere que el Despacho asumió esa decisión porque no se atendió el requerimiento de aclaración a la pretensión 2.1., en el sentido de no discriminar los conceptos de las cuotas allí enlistadas, ni sus extremos temporales de cada una de ellas, para efectos de determinar hasta cuando se generaron los intereses y si se liquidaron en debida forma, así como determinar su fecha de vencimiento.

Al respecto indica que en el hecho 1.4. de la demanda, se señaló detalladamente la fecha de mora de cada cuota mensual causada, en el que se incluyen capital e intereses, reiterando que el Despacho no cuestiona el valor de cada cuota, pero reclama claridad sobre intereses, capital y fechas de vencimiento, aspectos que han sido anotados en el referido hecho.

Conforme con lo anterior solicita la reposición del auto recurrido y en su lugar se disponga librar el mandamiento de pago.

## - POSICIÓN DEL JUZGADO.

1.- Mediante auto de 4 de febrero hogaño, se inadmitió la demanda ejecutiva en razón a la falta de claridad en el numeral 2.1 de la demanda, porque el demandante solicitó el pago de \$ 2.001.582 por concepto de capital e intereses corrientes, correspondiente a 7 cuotas no pagadas, pero sin efectuar la discriminación de cada una de ellas en cuanto a sus conceptos e intereses y que además no se indicaron los extremos desde y hasta cuando fueron generados esos intereses, para así determinar si su liquidación está en debida forma y su fecha de vencimiento individual.

2.- Surtido el término para subsanar los errores advertidos, la parte demandante no cumplió con los requerimientos exigidos por el Juzgado y en consecuencia con auto de 17 de febrero de 2022, se dispuso el rechazo de la demanda. Es frente a esta última decisión, que la apoderada demandante formula reposición, indicando que los requerimientos exigidos por el Despacho en la inadmisión, están vertidos en el hecho 1.4. de la demanda, en el que se detallan cada una de las cuotas con sus respectivos valores, intereses y fecha de vencimiento.

3.- El artículo 82 del C.G.P. dispone los presupuestos formales que debe contener toda demanda, con el objeto de que la misma se constituya en un instrumento idóneo para ejercer el derecho de acción y que pueda culminar con la emisión de una sentencia que resuelva las pretensiones que se invoquen a través de ella.

Entre los requisitos exigidos por la norma en comento, se encuentra el previsto en el numeral 4, que señala que el actor debe indicar lo que pretende, expresado con precisión y claridad, requisito indispensable para delimitar de manera clara y específica la relación jurídico procesal a partir de la cual se permitirá a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de defensa, así como que, luego de surtido el trámite procesal correspondiente, se dicte sentencia de fondo, ya sea acogiendo o negando lo pretendido.

4.- No obstante lo anterior, el juez al interior del proceso no cumple una labor mecánica y como tal, se encuentra obligado a interpretar la demanda cuando su sentido genuino no aparezca claro, ello con el fin de garantizar a las partes el acceso pleno y efectivo a la administración de justicia, tal como lo advierte el numeral 5 del artículo 42 ibídem, que establece como deber del juez "...interpretar la demanda de que permita decidir del fondo del asunto...". Sobre el tema valga traer a colación el siguiente extracto jurisprudencial<sup>1</sup>:

*"...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia..."*

5.- Bajo el anterior contexto, procede el Despacho a estudiar, los argumentos expuestos por el recurrente, en los que advierte que los requerimientos del Juzgado indicados en el auto de inadmisión, se encuentran explicados en el hecho 1.4. de la demanda. Una vez examinado el hecho en comento, se verifica que efectivamente allí se enlistan las siete cuotas señaladas en el numeral 2.1 del acápite titulado DEMANDA, de tal manera

---

<sup>1</sup> STC6507 - 2017.

que efectuando una interpretación armónica del libelo, con la aclaración efectuada por el recurrente, se tiene que las referidas cuotas señaladas en las premisas fácticas de la demanda, corresponden a las mismas cuotas que se mencionan en el acápite de las pretensiones, de ahí que le asiste razón a la parte demandante y se procederá a reponer la providencia objeto de censura y en su lugar se procederá a calificar la demanda.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La escritura pública No. 4831 de 30 de agosto de 2006 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por tanto presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra del señor JAIRO RAMIRO REVELO CEBALLOS Y ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES, actuales propietarios del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad del demandado. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### **DECISIÓN.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** REPONER la providencia de fecha 17 de febrero 2022, que ordenó el rechazo de la demanda, según lo indicado en precedencia.

**SEGUNDO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAIRO RAMIRO REVELO CEBALLOS Y ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagará No. M026300110234005689602297608

- a. \$ 12.650.067 por concepto de capital acelerado.

- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. \$ 1.028.759,50 por concepto de capital correspondiente a 7 cuotas vencidas y no canceladas y que se discriminan a continuación

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
5 de julio de 2021	\$ 130.209,50
5 de agosto de 2021	\$ 145.834
5 de septiembre de 2021	\$ 147.381
5 de octubre de 2021	\$ 148.954
5 de noviembre de 2021	\$ 150.525
5 de diciembre de 2021	\$ 152.121
5 de enero de 2022	\$ 153.735
<b>Total</b>	<b>\$ 1.028.759,50</b>

- d. \$ 972.831,4 por concepto de intereses corrientes y que se discriminan a continuación

FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
5 de julio de 2021	
5 de agosto de 2021	\$ 166.061,20
5 de septiembre de 2021	\$ 164.514,20
5 de octubre de 2021	\$ 162.950,80
5 de noviembre de 2021	\$ 161.370,80
5 de diciembre de 2021	\$ 159.774
5 de enero de 2022	\$ 158.160,40
<b>Total</b>	<b>\$ 972.831,4</b>

Pagaré No. M026300105187605685500028678

- a. \$ 9.409.740,42 por concepto de capital acelerado.
- b. Los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**QUINTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a los ejecutados JAIRO RAMIRO REVELO CEBALLOS Y ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES y entréguesele copia del libelo y sus anexos, para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020. quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro de los diez días siguientes a aquella.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble dado en garantía de propiedad del señor JAIRO RAMIRO REVELO CEBALLOS Y ADRIANA CRISTINA CALVACHE BENAVIDES, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-69853 de la oficina de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SÉPTIMO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro.

**OCTAVO.-** RECONOCER personería a JURISA LTDA. y en su nombre a la profesional del derecho VANESSA MAYA SANTACRUZ, portadora de la T.P. No. 313.080 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora juez del presente asunto, que fue rechazado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pasto correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvese proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Sucesión intestada
Expediente:	520014189002-2022-00118-00
Demandante:	Yicela Ortega Castillo
Causante:	José Milton Ortega Ortega

### **ABRE SUCESIÓN INTESTADA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir la presente solicitud de apertura de la sucesión intestada del causante JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

La señora YICELA ORTEGA CASTILLO, a través de apoderada judicial, solicita la apertura de la sucesión del señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, alegando la calidad de hija del causante.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82, 89 y 488 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refieren los artículos 84 y 489 ibídem.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y el último domicilio del causante. El trámite a imprimírsele será el previsto en el artículo 490 y siguientes del estatuto procesal vigente.

En cuanto a las medidas cautelares, siendo que la petición se ajusta al contenido del artículo 480 del Código General del Proceso, se despacharan favorablemente.

### **DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR abierto el proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, fallecido el día 1º. De enero de 2014, en el Municipio de Pasto, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE esta providencia a los señores LAURA ESTEFAN ORTEGA PATIÑO y MILTÓN ESTEBAN ORTEGA PATIÑO, como hijos del causante JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 y 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, con cargo a la parte demandante.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandados, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaria del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

Mediante la notificación de la presente providencia, también se requerirá a los asignatarios en mención, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro término igual, declaren si aceptan o repudian la asignación deferida, tal como lo señalan los artículos 1289 del Código Civil y 492 del C. G. del P

Para el efecto entréguese copia de la demanda, corrección y anexos.

**TERCERO.-** EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso adelantado para liquidar la sucesión del señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, fallecido el día 1º. De enero de 2014, en el Municipio de Pasto, lugar de su último domicilio y asiento principal de sus negocios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto PROCÉDASE a través de la secretaria del Juzgado a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de los sujetos emplazados

**CUARTO.-** RECONOCER vocación hereditaria a la señora YICELA ORTEGA CASTILLO, en su calidad de hija de la señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA para recibir la herencia por ella dejada, quien ha de hacerlo con beneficio de inventario.

**QUINTO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 490 del C.G.P. COMUNICAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, la apertura de la presente sucesión del señor JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, quien se identificarán con la cédula de ciudadanía No. 5.383.918 Adjúntese copia de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.-** ORDENAR la inclusión de este proceso en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO.-** IMPRIMIR al presente asunto, el trámite de la sucesión intestada de mínima cuantía consagrado en los artículos 590 y siguientes del Código General del Proceso.

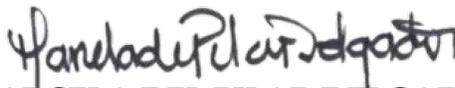
**OCTAVO.-** DECRETAR el embargo del inmueble de propiedad del causante JOSÉ MILTON ORTEGA ORTEGA, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-185291 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.

OFÍCIESE a OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PASTO, para que lleve a cabo la inscripción de la medida anteriormente decretada, si hubiera lugar a ello, y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado.

Sobre el secuestro, se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MÓNICA LUCIA ZARAMA VIVANCO, portadora de la T. P. No. 55.400 del CSJ para que represente dentro del presente asunto a la heredera YICELA ORTEGA CASTILLO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica
Expediente:	520014189002-2022-00119-00
Demandante:	Centrales Eléctricas De Nariño "CEDENAR" S.A. E.S.P.
Demandado:	Herederos Indeterminados de Lucio Medina

### **RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente

De la revisión del libelo introductor se tiene que CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "CEDENAR" S.A. E.S.P., actuando a través apoderado judicial, interpone demanda de imposición de servidumbre, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUCIO MEDINA, quien fuera titular del derecho real de dominio del predio denominado "LOTE LA PASIÓN" que se encuentra ubicado en la vereda "JULUMITO ALTO", corregimiento de "JULUMITO", jurisdicción del municipio de Popayán -Cauca.

El artículo 28, numeral 7 del Código General del Proceso, refiriéndose a la competencia territorial, consagra: "*7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante*

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la cuantía y por el domicilio del demandante, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

En conclusión, siendo que el lugar físico del bien objeto de imposición de servidumbre se encuentra en la vereda "JULUMITO ALTO", corregimiento de "JULUMITO", jurisdicción del municipio de Popayán -Cauca, aplicando la citadas regla general de competencia territorial, corresponde conocer del presente asunto los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán - Cauca - Reparto, siendo lo procedente el rechazo de la demanda y su remisión al Juez que se considera debe asumir el asunto.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano la presente demanda de imposición de servidumbre, presentada por CENTRALES ELÉCTRICAS DE NARIÑO "CEDENAR" S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial, en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor LUCIO MEDINA, por falta de competencia territorial, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

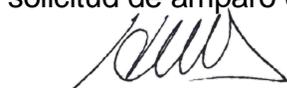
**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN - CAUCA - REPARTO, a través de la oficina judicial o centro de servicio, según corresponda; a quienes se consideran competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de marzo de 2022 en la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00120-00
Demandante:	Jairo Andrés Acosta Ibarra
Demandado:	Magda Liliana Ruano Lasso y Unidad Pediátrica Integral

### **INADMITE DEMANDA**

El señor JAIRO ANDRÉS ACOSTA IBARRA, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un acuerdo de pago, de la revisión del escrito genitor se tiene que el demandante pretende el cobro de intereses de plazo y moratorios hasta la fecha de presentación de la demanda sin indicar los extremos de los mismos, que permitan realizar la correspondiente liquidación y evitar incurrir en usura, situación que deberá ser aclarada por la parte ejecutante.

No está de más recordarle a la parte demandante, que los intereses de plazo son los devengados por un crédito de capital mientras que el deudor no se encuentra obligado a restituirlo, los cuales se causan entre la fecha de creación del título y el día de su vencimiento.

Intereses moratorios son los que el deudor que incumple en el pago debe reconocer a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que se constituya en mora de pagar a su acreedor, es decir desde el día siguiente a la fecha en que se hace exigible la obligación y hasta el día que se verifique el pago total de la misma.

Por otro lado, el apoderado ROBERT NOLBERTO GUERRERO GUERERO, presenta la demanda ejecutiva singular, omitiendo aportar copia de la licencia temporal de abogado, sin que se posible determinar si esta se encuentra vigente tal como lo determinan los siguientes artículos:

*Artículo 31. La persona que haya terminado y aprobado los estudios reglamentarios de derecho en universidad oficialmente reconocida podrá ejercer la profesión de abogado sin haber obtenido el título respectivo, hasta por dos años improrrogables, a partir de la fecha de terminación de sus estudios....*

*Artículo 32. Para poder ejercer la abogacía en las circunstancias y asuntos contemplados en el artículo anterior, el interesado deberá obtener la respectiva licencia temporal en la cual se indicará*

*la fecha de su caducidad.... DECRETO 196 DE 1971 (febrero 12) Diario Oficial No. 33255 de 1 de marzo de 1971 Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la abogacía.*

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir demanda ejecutiva singular de la referencia con amparo en el artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que fue rechazado por el juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, correspondiéndole por reparto a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Monitorio
Expediente:	520014189002-2022-00121-00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar de Nariño - COMFAMILIAR
Demandado:	Carlos Henry Santander Córdoba

### INADMITE REQUERIMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda con acción monitoria, impetrada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS HENRY SANTANDER CÓRDOBA.

### CONSIDERACIONES

- a. Falta de claridad en los hechos: La demandante pretende el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, el cual se encuentra prescrito, cabe aclarar que la prescripción muta las obligaciones civiles a obligaciones naturales por lo que es procedente traer a colación el artículo 1527 del Código Civil, que define las obligaciones civiles y naturales en los siguientes términos: *“Las obligaciones son civiles o meramente naturales. Civiles son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento. Naturales las que **no** confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas. (destaca el juzgado)...”*

El artículo 419 del estatuto procesal, establece que puede acudir al proceso monitorio quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía; y según los supuestos facticos antes anotados, la obligación no es exigible, por tratarse de una meramente natural en razón de la prescripción declarada; circunstancia que deberá ser aclarada para efectos de su admisión.

- b. Por otro lado, el juzgado advierte que el demandante no agotó el requisito de procedibilidad conforme a lo establecido en el artículo 621 de la norma adjetiva que dice:

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”

De lo anterior se colige que en el asunto de marras es obligatorio y necesario haber agotado el requisito de procedibilidad. Si bien es cierto en la demanda se solicitan medidas cautelares estas no se ajustan a las exigencias del artículo 590 del estatuto procesal, teniendo en cuenta la remisión del artículo 421 ibidem. Recordemos que no basta con invocar la medida, sino que lamisma debe ser viable y ajustada a derecho

- c. La parte demandante, no da cumplimiento a lo exigido por el artículo 420 numeral 5 del estatuto procesal, que corresponde a un requisito del contenido de una demanda de esta naturaleza.
- d. El accionante omite la determinación de la cuantía, requisito de la demanda contenido en el artículo 9 del artículo 82 del estatuto procesal, y que en este caso se hace necesaria para determinar la procedencia de la acción invocada, según impone el artículo 419 del código adjetivo.
- e. Falta de claridad en el poder: De conformidad con lo estatuido en el artículo 74 del C. G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, sucede en este caso que en la referencia se menciona que se confiere el mandato para un proceso ejecutivo, y posteriormente en el encabezado hable de un proceso monitorio, por lo que se estaría en contravía de la norma en cita; situación que también deberá ser corregida.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda de la referencia pro falta de claridad en las pretensiones, con el fin de que la parte interesada subsane las falencias encontradas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

INADMITIR la presente demanda con acción monitoria, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO - COMFAMILIAR, en contra del señor CARLOS HENRY SANTANDER CÓRDOBA, para que se sirva la parte

demandante, subsanar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, bajo sanción de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de marzo de 2022, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós

Proceso:	Ejecutivo Singular
Expediente:	520014189002-2022-00122-00
Demandante:	Gloria Margarita Azza
Demandado:	Pablo Andrés Buesaquillo e Iván González Martínez

### RECHAZA POR COMPETENCIA

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

La señora GLORIA MARGARITA AZZA, actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva singular mediante la cual persigue el pago de una suma de dinero contenida en un pagaré, fija la competencia el lugar de cumplimiento de la obligación y por el domicilio de los demandados. De la revisión del libelo introductor, se advierte que el demandada PABLO ANDRÉS BUESAQUILLO, recibirá notificaciones en **el barrio (Vereda) Buesaquillo alto del Corregimiento de Buesaquillo ó en la calle 20 con 27 esquina (Centro) de esta ciudad** y el señor IVÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ en **la calle 20 con 27 esquina (Centro)** lugares asignados a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del domicilio de la demandada y por la cuantía.

El Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, modificado por el acuerdo No. CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021, disponiendo distribuir territorialmente por comunas los cuatro Juzgados

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las comunas, valga la redundancia, **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como lugar de notificaciones de los demandados.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, será del caso rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por la señora GLORIA MARGARITA AZZA., en contra de los señores PABLO ANDRÉS BUESAQUILLO Y IVÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 17 de marzo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente proceso que por reparto le correspondió a este despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, marzo dieciocho de dos mil veintidós.

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Expediente:	520014189002-2022-00123-00
Demandante:	Geovanny Andrade
Demandado:	Héctor Narváez

### **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

Las letras de cambio aportadas con la demanda contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por lo que cumplen con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor HÉCTOR NARVÁEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante GEOVANNY ANDRADE, las siguientes sumas de dinero:

Letra de cambio 1

- a. La suma de \$ 2.00.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Letra de cambio 2

- a. La suma de \$ 2.000.000 correspondiente al capital contenido en el título anejo al expediente.
- b. Los intereses moratorios desde el 22 de agosto de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor HÉCTOR NARVÁEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para la notificación personal, podrá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co). y hacerlo por medios virtuales, durante la vigencia del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho LUÍS FERNANDO SANTANDER RIVERA, portador de la T. P. No. 143.653 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante GEOVANNY ANDRADE en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
Jueza

